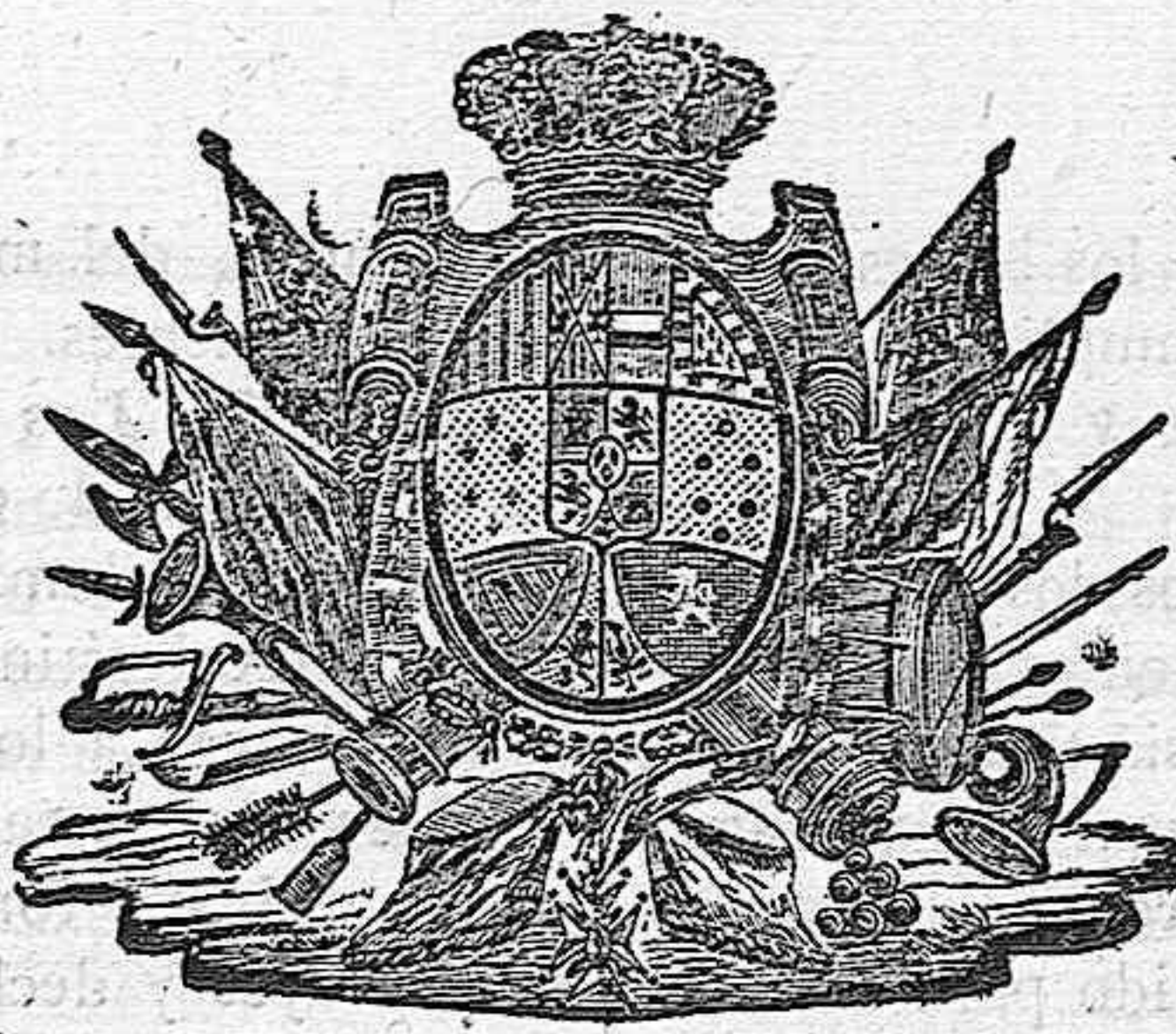


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 16 de Setiembre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de 19 de Agosto, para el disfrute de las capellanías colectivas.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

“El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposición serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los

bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna funcion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley; ó las personas que con arreglo al 5º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufruto que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. II. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841.—José Alonso.”

De la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1841.—El Gefe de seccion mas antiguo, Mariano Mestre.—Sr. Gefe político de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Ley de 19 de Agosto para que se lleve á efecto la de enagenacion de bienes vinculados.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península comunica á este Gobierno político, con fecha 28 de Agosto último la orden de S. A. el Regente del Reino, que sigue:

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron por lo establecido en

las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorzgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820, hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos, testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios, los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tiene accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes, producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823, hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que

se reputaban durante este último periodo como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820, hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no trasmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado periodo desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior, las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley.

Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones, y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes asi adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que la componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otor-

gados, y esto con la disminucion que se espresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente, concedida desde 1.º de de Octubre de 1823, y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835 y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 19 de Agosto de 1841. = Lo que de orden de S. A. cumunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841. = José Alonso. = De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 9 de Setiembre de 1841. = Laureano María Muñoz.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península comunica á este Gobierno político en 30 de Agosto último, la orden circular siguiente:

"Para que pueda V. S. empezar á librar las licencias á favor de los Milicianos nacionales, de uso de armas, cazar y pescar, en los términos acordados por circular de 17 del presente mes, remito á V. S. en un paquete franco de porte que recibirá por el correo los ejemplares marcados en la factura num. 226, que duplicada acompaña pa-

ra los fines prescritos en la instruccion de contabilidad; siendo tambien adjuntos dos ejemplares de dichas licencias, en que aparece formulado el modo como se han de entender para que no ofrezca duda la expresion que han de llevar los claros que contiene el impreso. Si V. S. creyere necesario mayor número de dichas licencias para lo que resta de año, puede designar las que sean y se dispondrá su pronto envío. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados.”

Lo que se publica para conocimiento de todos aquellos á quienes interese. Segovia 9 de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz.*

En el Boletin oficial de 7 de Agosto último, núm. 94, se señaló por este Gobierno político á los Ayuntamientos de la provincia el término de 40 dias para devolver contestado el interrogatorio que con igual fecha se les remitia relativo á adquirir varios datos de Pósitos. Próximo á finar el término señalado, sin que varios Ayuntamientos hayan cumplido, se les recuerda por última vez, para que sin dejar pasar el término prefijado, remitan el espresado interrogatorio ciertos de que la falta que resulte, se penará con la multa que crea justo imponer al que se haya hecho acreedor por morosidad ú otra causa en no cumplimentar su deber. Segovia 11 de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz.*

A los Alcaldes presidentes de las Juntas municipales de Beneficencia que aun no habian remitido á este Gobierno político el estado que se exigía en el Boletin núm. 82, se les previno en el del núm. 99 lo verificasen en el término de 15 dias; mas habiéndose concluido este sin que muchos de ellos hayan cumplido con este segundo mandato, he determinado señalarles por último é improrrogable término hasta el dia 24 del actual para el envío del espresado estado; en inteligencia, de que el que no lo verifique pagará la multa de 100 rs., con que le conmino ademas de exigirle la responsabilidad en que incurriere. Segovia 15 de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz.*

Debiendo espedirse ppr mi autoridad las licencias gratis para el uso de escopeta concedidas á los Rabadanés, Pastores y Zagales de ganados trashumantes del concejo de la Mesta por orden de la Regencia provisional del Reino de 16 de Abril último, inserta en el Boletin oficial núm. 52, ordeno á los Sres. Alcaldes constitucionales remitan á este Gobierno político las solicitudes de los interesados que se hallen comprendidos en dicha superior disposicion, con su informe á continuacion y

señas particulares respectivas al margen de las mismas; sin cuyos requisitos no se espedirán las referidas licencias, pudiendo diputar para el recibo de estas á los sugetos que gusten, siempre que vengan provistos de competente autorizacion. Segovia 15 de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz.*—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

AVISOS.

Quien quisiere hacer postura al aprovechamiento de yerbas del quinto de las Porreras para la próxima invernada en la dehesa del Pizarral, acuda que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á las condiciones establecidas, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el lunes dia 20 del actual y hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad.

Quien quisiere echar la cuarta parte á los remates celebrados para el aprovechamiento de yerbas de la próxima invernada, correspondientes á los quintos titulados Ciervas, Dueñas, Fuentelobo, Manantial, Las Casas, Reas, Rubio y San Juan, comprendidos en la dehesa del Pizarral, acuda que se le admitirá dicha mejora; teniendo entendido que para el remate de cuarteo está señalado el lunes 20 del actual y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Quien quisiere echar la cuarta parte á los remates celebrados para el aprovechamiento de yerbas de la próxima invernada, correspondientes á los quintos titulados La Cruz, Pingano alto, Guzmanilla, Pingano bajo, Rio, Sisonera y Pizarro, de la dehesa de Alcudia, acuda que se le admitirá dicha mejora; teniendo entendido que para el remate de cuarteo está señalado el jueves 23 del actual y hora de las once de su mañana, en las Casas consistoriales de esta ciudad.

Quien quisiere hacer postura al aprovechamiento de yerbas del quinto del Guijarro, para la próxima invernada en la dehesa de Alcudia, acuda que se le admitirá siendo arreglada á las condiciones establecidas; teniendo entendido que para su remate se ha señalado el jueves 23 del actual, y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

ANUNCIO.

Concluida la escritura y contrata de los facultativos Médico, Cirujano y Boticario del pueblo de Carbonero el mayor y su barrio de Fuentes, ha acordado su Ayuntamiento declarar vacantes dichos tres partidos, para que los que deseen optar á cualquiera de ellos dirijan sus instancias al mismo Ayuntamiento; previniendo que su provision será el dia 26 del corriente, para empezar á desempeñarles el próximo dia de San Miguel. Los agraciados se entenderán para el percibo de sus salarios y demas condiciones con el Ayuntamiento del referido pueblo.